



## Recopilación de la Jurisprudencia

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava)

de 10 de marzo de 2021 \*

«Procedimiento prejudicial — Derecho antidumping definitivo — Hojas de aluminio originarias de China — Hojas de aluminio ligeramente modificadas — Reglamento de Ejecución (UE) 2017/271 — Admisibilidad — Inexistencia de un recurso de anulación de la demandante en el litigio principal — Legitimación para interponer un recurso de anulación»

En el asunto C-708/19,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf, Alemania), mediante resolución de 21 de agosto de 2019, recibida en el Tribunal de Justicia el 25 de septiembre de 2019, en el procedimiento entre

**Von Aschenbach & Voss GmbH**

y

**Hauptzollamt Duisburg,**

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Octava),

integrado por el Sr. N. Wahl (Ponente), Presidente de Sala, y el Sr. F. Biltgen y la Sra. L. S. Rossi, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Pitruzzella;

Secretario: Sr. A. Calot Escobar;

habiendo considerado los escritos obrantes en autos;

consideradas las observaciones presentadas:

- en nombre de Von Aschenbach & Voss GmbH, por el Sr. T. Lieber, Rechtsanwalt;
- en nombre del Gobierno italiano, por la Sra. G. Palmieri, en calidad de agente, asistida por el Sr. G. Albenzio, avvocato dello Stato;
- en nombre de la Comisión Europea, inicialmente por los Sres. M. França y N. Kuplewatzky y por la Sra. K. Blanck, posteriormente por la Sra. K. Blanck, en calidad de agentes;

\* Lengua de procedimiento: alemán.

vista la decisión adoptada por el Tribunal de Justicia, oído el Abogado General, de que el asunto sea juzgado sin conclusiones;

dicta la siguiente

### **Sentencia**

- 1 La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la validez del artículo 1, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/271 de la Comisión, de 16 de febrero de 2017, por el que se amplía el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CE) n.º 925/2009 del Consejo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China a las importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas (DO 2017, L 40, p. 51) (en lo sucesivo, «Reglamento controvertido»).
- 2 Esta petición se ha presentado en el contexto de un litigio entre Von Aschenbach & Voss GmbH (en lo sucesivo, «VA&V») y el Hauptzollamt Duisburg (Oficina principal de aduanas de Duisburgo, Alemania), en relación con el pago de derechos antidumping por la importación de determinadas hojas de aluminio procedentes de China.

### **Marco jurídico**

#### ***Reglamento de base***

- 3 Las disposiciones que regulan la adopción de medidas antidumping por la Unión Europea, en vigor en el momento de la adopción del Reglamento controvertido, figuran en el Reglamento (UE) 2016/1036 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Unión Europea (DO 2016, L 176, p. 21) (en lo sucesivo, «Reglamento de base»).
- 4 El artículo 1 del Reglamento de base, titulado «Principios», dispone en su apartado 4:  
«A efectos del presente Reglamento, se entenderá por “producto similar” un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, a falta del mismo, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.»
- 5 El artículo 13 de este Reglamento, titulado «Elusión», tiene la siguiente redacción:  
«1. Los derechos antidumping establecidos con arreglo al presente Reglamento podrán ampliarse a las importaciones de productos similares, ligeramente modificados o no, procedentes de terceros países, o a las importaciones de productos similares ligeramente modificados procedentes del país sujeto a las medidas, o a partes de esos productos, cuando exista elusión de las medidas en vigor.

En caso de elusión de las medidas vigentes, los derechos antidumping que no excedan del derecho antidumping residual establecido con arreglo al artículo 9, apartado 5, se podrían ampliar a las importaciones procedentes de empresas beneficiarias de derechos individuales en los países sujetos a las medidas.

Se entenderá que existe elusión cuando se produzca un cambio de características del comercio entre terceros países y la Unión o entre empresas individuales del país sujeto a las medidas y la Unión, derivado de una práctica, proceso o trabajo para el que no exista una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho, y haya pruebas del perjuicio o de que se están burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar y existan pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para los productos similares, de ser necesario de conformidad con las disposiciones del artículo 2.

Las prácticas, procesos o trabajos a los que se refiere el párrafo tercero incluirán, entre otras cosas:

- a) las modificaciones menores introducidas en el producto afectado para poder incluirlo en códigos aduaneros que, normalmente, no están sujetos a las medidas en cuestión, siempre que la modificación no altere las características esenciales del producto;

[...]

3. Las investigaciones en virtud del presente artículo se abrirán a iniciativa de la Comisión o a solicitud de un Estado miembro o de cualquier parte interesada cuando contengan suficientes elementos de prueba sobre los factores mencionados en el apartado 1. La apertura se hará mediante un Reglamento de la Comisión que podrá igualmente obligar a las autoridades aduaneras a registrar las importaciones con arreglo al artículo 14, apartado 5, o a exigir garantías. La Comisión facilitará asimismo información a los Estados miembros una vez que una parte interesada o un Estado miembro haya presentado una solicitud que justifique el inicio de una investigación y la Comisión haya completado su análisis de la misma, o en caso de que la propia Comisión haya determinado que existe la necesidad de iniciar una investigación.

Las investigaciones serán efectuadas por la Comisión. La Comisión podrá contar con la asistencia de las autoridades aduaneras, y la investigación deberá concluir en un plazo de nueve meses.

Cuando los hechos finalmente comprobados justifiquen la ampliación de las medidas, ello será decidido por la Comisión, de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 15, apartado 3. La ampliación surtirá efecto a partir de la fecha en la [que] se hubiese impuesto el registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, o en que se hubiesen exigido las garantías. Se aplicarán al presente artículo las disposiciones de procedimiento del presente Reglamento relativas a la apertura y desarrollo de las investigaciones.

4. Las importaciones no estarán sujetas a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, o a medidas cuando sean comercializadas por empresas que se benefician de exenciones.

Las solicitudes de exención, debidamente sustentadas por elementos de prueba, se presentarán dentro de los plazos establecidos en el reglamento de la Comisión por el que se abre la investigación.

Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyan una elusión se produzcan fuera de la Unión, se podrán conceder exenciones a los productores del producto afectado que puedan demostrar que no están vinculados con ningún productor sujeto a las medidas y que no están implicados en prácticas de elusión como las definidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Cuando las prácticas, procesos o trabajos que constituyen una elusión se produzcan dentro de la Unión, se podrán conceder exenciones a los importadores que puedan demostrar que no están vinculados con productores sujetos a las medidas.

Esas exenciones se concederán mediante decisión de la Comisión y permanecerán vigentes durante el período y en las condiciones que se establezcan en la decisión. Una vez que la Comisión haya concluido su análisis, facilitará información al respecto a los Estados miembros.

Siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 11, apartado 4, también se podrán conceder exenciones tras la conclusión de la investigación que haya conducido a la ampliación de las medidas.

[...]

5. Ninguna de las disposiciones del presente artículo se opondrá a la aplicación normal de las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.»

***Reglamentos antidumping relativos a las importaciones de determinadas hojas de aluminio y Reglamento controvertido***

- 6 A raíz de una investigación inicial, el 24 de septiembre de 2009, el Consejo de la Unión Europea adoptó el Reglamento (CE) n.º 925/2009, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional impuesto sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio, originarias de Armenia, Brasil y la República Popular China (DO 2009, L 262, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento inicial»). Las medidas adoptaron la forma de un derecho *ad valorem* establecido, en particular sobre las importaciones procedentes de China, en el 30 % para todas las sociedades, con excepción de cuatro sociedades mencionadas en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento inicial.
- 7 Estas medidas afectaban a las hojas de aluminio de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, presentadas en bobinas de anchura no superior a 650 mm y de un peso superior a 10 kg, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 10), que se denominan comúnmente «papel de aluminio doméstico».
- 8 A raíz de una reconsideración por expiración de las medidas establecidas por el Reglamento inicial, la Comisión, mediante el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2384, de 17 de diciembre de 2015, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China y se da por concluido el procedimiento relativo a determinadas hojas de aluminio originarias de Brasil a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 del Consejo (DO 2015, L 332, p. 63), decidió prorrogar las medidas antidumping aplicables a las importaciones de hojas de aluminio doméstico originarias de China (en lo sucesivo, «medidas existentes»).
- 9 A raíz de una petición dirigida a la Comisión, esta adoptó el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/865, de 31 de mayo de 2016, por el que se abre una investigación relativa a la posible elusión de las medidas antidumping impuestas por el Reglamento de Ejecución 2015/2384 a las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de la República Popular China mediante importaciones de determinadas hojas de aluminio ligeramente modificadas procedentes de dicho país, y por el que se someten a registro estas importaciones (DO 2016,

L 144, p. 35). La investigación en cuestión afectaba, más concretamente, a cuatro tipos de hojas de aluminio, expuestas en el apartado 16 de la presente sentencia, que poseían las mismas características esenciales que las hojas de aluminio doméstico a las que se aplicaban las medidas existentes. Los tres primeros tipos estaban comprendidos en el mismo código NC que el producto de que se trata, a diferencia del cuarto tipo, pero todos ellos presentaban códigos TARIC diferentes.

10 Al término de dicha investigación, la Comisión adoptó, el 16 de febrero de 2017, el Reglamento controvertido, mediante el cual, en esencia, amplió las medidas existentes a las importaciones de esas hojas de aluminio ligeramente modificadas originarias de China, con excepción de los productos importados para usos distintos del de las hojas de aluminio doméstico.

11 Bajo el epígrafe «Investigación», los considerandos 10, 15, 16, 18 y 20 del Reglamento controvertido enuncian:

«(10) La Comisión informó debidamente de la apertura de la investigación a las autoridades de China, a los productores exportadores y comerciantes de ese país, a los importadores de la Unión notoriamente afectados y a la industria de la Unión.

[...]

(15) Los siguientes productores exportadores remitieron respuestas completas a los cuestionarios y posteriormente se realizaron inspecciones *in situ* en sus instalaciones:

– Grupo Dingsheng Aluminium,

– [...]

(16) Los cinco importadores no vinculados de la Unión siguientes remitieron respuestas completas a los cuestionarios:

– [...]

– [VA&V],

– [...]

[...]

(18) Se llevaron a cabo inspecciones *in situ* en los locales de los siguientes importadores no vinculados:

– [...]

– [VA&V].

[...]

(20) Se celebraron audiencias entre la Comisión y el solicitante, y entre la Comisión y las empresas siguientes: [...] y [VA&V].»

- 12 Bajo el epígrafe «Existencia de prácticas de elusión», los considerandos 44 a 47 del Reglamento controvertido tienen el siguiente tenor:
- «(44) Se analizaron las actividades de los productores exportadores que cooperaron. El análisis confirmó la existencia de las cuatro prácticas de elusión.
  - (45) Las pruebas de las cuatro prácticas de elusión adoptaron la forma de correos electrónicos de los productores exportadores chinos en los [que] se informaba a los clientes de cómo eludir las medidas actuales. Las diferentes pruebas también informaban de que algunos importadores/usuarios de la Unión han llevado a cabo realmente tales prácticas.
  - (46) La Comisión también encontró pruebas cuando inspeccionó a uno de los productores chinos que cooperaron, a saber, el grupo Dingsheng Aluminium. [...]
  - (47) Además, en el mismo período, el grupo Dingsheng Aluminium vendió a la Unión hojas de aluminio doméstico en bobinas de una anchura superior a 650 mm que posteriormente se cortaban en la Unión en bobinas más pequeñas. Al inspeccionar a uno de los importadores que cooperaron, la Comisión constató que este importador, a saber, la empresa [VA&V], corta en la Unión las bobinas más anchas en bobinas destinadas al consumo.»
- 13 Bajo el epígrafe «Conclusión», los considerandos 57 a 59 del Reglamento controvertido afirman lo siguiente:
- «(57) Sobre la base de las constataciones anteriores, la Comisión concluyó que los derechos sobre las importaciones del producto afectado, tal como se define en la investigación original [a saber, las hojas de aluminio de espesor no inferior a 0,008 mm ni superior a 0,018 mm, sin soporte, simplemente laminadas, presentadas en bobinas de anchura inferior o igual a 650 mm y un peso superior a 10 kilogramos], están siendo eludidos mediante importaciones del producto afectado ligeramente modificado originario de China.
  - (58) La investigación mostró también que existe un cambio de las características del comercio entre China y la Unión, y que no existe una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho para dicho cambio.
  - (59) La Comisión constató también que dichas importaciones causan un perjuicio y que se estaban burlando los efectos correctores del derecho por lo que respecta a los precios y/o las cantidades del producto similar. También se constató la existencia de pruebas de dumping en relación con los precios normales previamente establecidos para el producto similar.»
- 14 Bajo el epígrafe «Solicitud de exención por parte de los importadores no vinculados», los considerandos 81 a 86 del Reglamento controvertido indican lo siguiente:
- «(81) Cuando la práctica de elusión se produce dentro de la Unión, el artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base permite que los importadores estén exentos de los derechos ampliados si pueden demostrar que no están vinculados con productores sujetos a las medidas.

- (82) Por esta razón, se recibieron y examinaron cinco solicitudes de exención presentadas por importadores no vinculados. Una de las empresas, [...], dejó de cooperar posteriormente.
- (83) La Comisión constató que, aunque en algunos casos la realización final (corte de las hojas en bobinas más pequeñas) tiene lugar en la Unión, la modificación menor del producto afectado como tal se lleva a cabo fuera de la Unión, a saber, en China. Por este motivo, la Comisión consideró que no podían concederse exenciones a los importadores no vinculados.
- (84) Con respecto a tres de las cuatro empresas que cooperaron, se constató que eran verdaderos importadores que revendían el producto investigado sin transformarlo. Por lo tanto, no se puede eximir a estas empresas de los derechos ampliados con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base. Solo una de las empresas, [VA&V], importa desde China el producto investigado en forma de hojas de aluminio doméstico en bobinas que no superan los 650 mm y además lo transforma. Las hojas se cortan antes de ser vendidas a los clientes de la empresa (bobinadores).
- (85) Antes del establecimiento de las medidas existentes, la empresa [VA&V] importó en la Unión el producto afectado, y se constató un claro cambio de las características del comercio. Las conclusiones de la Comisión no respaldan el punto de vista de la empresa de que existe una causa o una justificación económica adecuadas distintas del establecimiento del derecho. Por consiguiente, incluso si la Comisión aceptara que esto justificó la realización de la práctica de elusión dentro de la Unión, no podría concederse una exención a esta empresa.
- (86) Por tanto, se concluyó que no puede eximirse a ninguno de los importadores no vinculados con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.»
- 15 En estas circunstancias, la Comisión concluyó, en el considerando 89 del Reglamento controvertido, que «las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones del producto afectado originario de China [debían] ampliarse a las importaciones del producto investigado originario de China».
- 16 A tenor del artículo 1, apartados 1 y 4, del Reglamento controvertido:
- «1. El derecho antidumping definitivo aplicable a “todas las demás empresas” establecido en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 925/2009, sobre las importaciones de determinadas hojas de aluminio originarias de [China], se amplía a las importaciones en la Unión de:
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,007 mm pero inferior a 0,008 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 30), u
  - hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,008 mm pero no superior a 0,018 mm y en bobinas de anchura superior a 650 mm, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 40), u

- hojas de aluminio de espesor superior a 0,018 mm pero inferior a 0,021 mm, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 19 (código TARIC 7607 11 19 50), u
- hojas de aluminio de espesor igual o superior a 0,021 mm pero no superior a 0,045 mm, cuando se presentan con al menos dos capas, independientemente de la anchura de las bobinas, recocidas o no, clasificadas actualmente en el código NC ex 7607 11 90 (códigos TARIC 7607 11 90 45 y 7607 11 90 80).

[...]

4. El producto descrito en el apartado 1 quedará exento del derecho antidumping definitivo si se importa para usos distintos del de las hojas de aluminio doméstico. La exención estará sujeta a las condiciones establecidas en las disposiciones aduaneras pertinentes de la Unión sobre el régimen de destino final, en particular el artículo 254 del código aduanero de la Unión.»

### **Litigio principal y cuestiones prejudiciales**

- 17 VA&V es una sociedad independiente, establecida en Alemania, que, en el momento de los hechos del litigio principal, importaba hojas de aluminio de China.
- 18 Durante el período comprendido entre el 21 de julio y el 15 de septiembre de 2016, VA&V declaró ante el Zollamt Ruhrort (Oficina de aduanas de Ruhrort, Alemania) seis partidas de hojas de aluminio originarias de China para su despacho a libre práctica. Estas importaciones fueron registradas en dicha Oficina de aduanas como «bobinas de aluminio, laminadas, de un grosor no inferior a 0,008 mm y no superior a 0,018 mm, presentadas en bobinas de anchura superior a 650 mm».
- 19 La Oficina de aduanas de Ruhrort aceptó tales declaraciones aduaneras y, mediante sendas liquidaciones de derechos y gravámenes de importación, se limitó a fijar los derechos de aduana y el impuesto sobre el volumen de negocios a la importación.
- 20 No obstante, de los autos remitidos al Tribunal de Justicia se desprende que VA&V, tras haber importado dichas partidas en la Unión, hizo cortar las bobinas en los tamaños utilizados para las hojas de aluminio doméstico, a saber, una anchura inferior o igual a 650 mm, antes de venderlas a sus clientes, «bobinadores».
- 21 Asimismo, mediante liquidación de 5 de mayo de 2017, por la que se fijan los derechos y gravámenes de importación (en lo sucesivo, «liquidación de 5 de mayo de 2017»), la Oficina principal de aduanas de Duisburgo impuso a VA&V un derecho antidumping de 413 471 euros sobre esas seis partidas, con arreglo al Reglamento controvertido.
- 22 VA&V presentó una reclamación contra dicha liquidación, que fue desestimada mediante resolución de 2 de febrero de 2018.
- 23 En consecuencia, VA&V interpuso un recurso ante el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf, Alemania), por el que solicitaba la anulación de la liquidación de 5 de mayo de 2017 y, con carácter subsidiario, que se le autorizara a interponer recurso de casación.



- 24 En apoyo de su recurso, VA&V invoca la invalidez del Reglamento controvertido sobre cuya base se adoptó la citada liquidación, alegando que dicho Reglamento es contrario al Reglamento de base.
- 25 La Oficina principal de aduanas de Duisburgo, por su parte, solicita que se desestime el recurso remitiéndose a la motivación que figura en la resolución de 2 de febrero de 2018.
- 26 El órgano jurisdiccional remitente se pregunta sobre el alcance del artículo 1, apartado 1, del Reglamento controvertido y su eventual incompatibilidad con el artículo 13, apartado 1, del Reglamento de base, en la medida en que amplía a las hojas de aluminio convertible el derecho antidumping establecido, para las hojas de aluminio doméstico, por el Reglamento de Ejecución 2015/2384 y dispone que las hojas de aluminio convertible solo quedarán exentas del derecho antidumping en las condiciones previstas en el artículo 1, apartado 4, del Reglamento controvertido. A este respecto, señala en particular que las modalidades relativas a la aplicación concreta del artículo 1, apartado 4, del Reglamento controvertido tienden a perjudicar al importador de hojas de aluminio convertible.
- 27 Además, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta cómo llegó la Comisión a la constatación, insuficientemente motivada a su juicio, de que el 80 % de los productos examinados eran productos ligeramente modificados. Expone que, si este porcentaje se ha establecido incorrectamente, es probable que la Comisión haya incurrido en un error manifiesto de apreciación al valorar la neutralización de los efectos coercitivos del derecho antidumping. Por consiguiente, en su opinión, el artículo 1, apartado 1, del Reglamento controvertido es inválido. A este respecto, señala que la Comisión basó sus conclusiones en el artículo 18, apartado 1, del Reglamento de base, deduciendo del volumen total de exportaciones de China a la Unión el volumen de hojas de aluminio convertible procedente de las empresas que cooperaron. Dicho órgano jurisdiccional afirma que la Comisión, al comprobar que el 20 % de las exportaciones procedentes de China estaban constituidas, en cualquier caso, por hojas de aluminio convertible, estimó, por lo que respecta a la cantidad restante, que se trataba de un producto ligeramente modificado.
- 28 Por último, el órgano jurisdiccional remitente se pregunta si el artículo 1, apartado 1, del Reglamento controvertido es inválido en la medida en que, a su entender, la Comisión incurrió en un error manifiesto de apreciación al adoptar dicho Reglamento, debido a que no verificó el destino especial en la Unión de las hojas de aluminio importadas. Según ese mismo órgano jurisdiccional, las circunstancias del litigio principal no permitían a la Comisión, al no disponer del tiempo necesario, proceder a tal examen.
- 29 Por otra parte, el órgano jurisdiccional remitente considera que el Reglamento controvertido afecta directamente a VA&V.

- 30 En estas circunstancias, el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf) decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:
- «1) ¿Es nulo el artículo 1, apartado 1, del Reglamento [controvertido] por vulnerar el artículo 13, apartado 1, del Reglamento [de base], en la medida en que amplía a las hojas de aluminio convertible los derechos antidumping introducidos para las hojas de aluminio doméstico por el Reglamento de Ejecución [2015/2384] y solo prevé la exención de los derechos antidumping de las hojas de aluminio convertible en las circunstancias del artículo 1, apartado 4, del Reglamento [controvertido]?
  - 2) ¿Es nulo el artículo 1, apartado 1, del Reglamento [controvertido] por haber incurrido la Comisión en error manifiesto de apreciación al adoptar dicho Reglamento, en la medida en que su presunción de que el 80 % de los productos examinados eran productos ligeramente modificados no está suficientemente fundada?
  - 3) ¿Es nulo el artículo 1, apartado 1, del Reglamento [controvertido] por haber incurrido la Comisión en error manifiesto de apreciación al adoptar dicho Reglamento, en la medida en que no examinó el uso final en la Unión de las hojas de aluminio importadas?»

### **Sobre la admisibilidad de la petición de decisión prejudicial**

- 31 La Comisión alega, sobre la base de la sentencia de 9 de marzo de 1994, TWD Textilwerke Deggendorf (C-188/92, EU:C:1994:90), que la presente petición de decisión prejudicial es inadmisibile porque VA&V no interpuso, con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, recurso de anulación contra el Reglamento controvertido ante el juez de la Unión.
- 32 Con carácter preliminar, procede recordar que, según reiterada jurisprudencia, el principio general que garantiza que todo justiciable disponga, con ocasión de un recurso interpuesto contra una medida nacional lesiva para él, de la facultad de alegar la invalidez del acto de la Unión que sirva de fundamento para esa medida no se opone a que esa facultad se someta a la condición de que el interesado no haya tenido la posibilidad de solicitar directamente la anulación al juez de la Unión en virtud del artículo 263 TFUE. No obstante, solo cuando se pueda considerar que una persona habría estado legitimada sin duda alguna para solicitar, en el plazo de dos meses previsto en el párrafo sexto de dicho artículo, la anulación del acto discutido no será admisible la alegación de la invalidez de ese acto por la misma persona ante el tribunal nacional competente (véanse, en particular, las sentencias de 4 de febrero de 2016, C & J Clark International y Puma, C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74, apartado 56 y jurisprudencia citada, y de 19 de septiembre de 2019, Trace Sport, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 29).
- 33 Por lo tanto, la alegación de la invalidez del Reglamento controvertido ante el órgano jurisdiccional remitente solo sería inadmisibile en la hipótesis de que pudiera considerarse que VA&V habría estado legitimada sin duda alguna para interponer un recurso de anulación contra dicho Reglamento en virtud del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto.
- 34 En cuanto a si VA&V habría podido manifiestamente interponer un recurso con arreglo al artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, *in fine*, contra el Reglamento controvertido por ser este un acto reglamentario que la afectaba directamente y que no incluía medidas de ejecución en el sentido de esa disposición, basta señalar que el pago de los derechos antidumping ampliados por

el Reglamento controvertido se le ha impuesto en virtud de la liquidación de 5 de mayo de 2017. De ello se deduce que no cabe considerar que dicho Reglamento no incluyese manifiestamente medidas de ejecución en el sentido de la citada disposición (véanse, en particular, las sentencias de 18 de octubre de 2018, *Rotho Blaas*, C-207/17, EU:C:2018:840, apartados 38 y 39, y de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 31).

- 35 Por consiguiente, únicamente en el supuesto de que se pudiera considerar sin duda alguna que el Reglamento controvertido afecta directa e individualmente a un importador como VA&V, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, este no podría alegar la invalidez de dicho Reglamento ante los tribunales nacionales.
- 36 Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, los reglamentos por los que se establece un derecho antidumping tienen carácter normativo, dado que se aplican a la totalidad de los operadores económicos interesados (sentencias de 4 de febrero de 2016, *C & J Clark International y Puma*, C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74, apartado 58 y jurisprudencia citada, y de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 33). Igual consideración, y las mismas razones, son aplicables al caso de un reglamento, como el Reglamento controvertido, por el que se amplía un derecho antidumping con motivo de la existencia de prácticas de elusión. En efecto, tal Reglamento tiene por objeto ampliar el ámbito de aplicación de un derecho antidumping establecido por un reglamento inicial como el Reglamento inicial (sentencia de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 34).
- 37 No obstante, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que un reglamento que establece un derecho antidumping puede afectar directa e individualmente a un operador económico (sentencias de 4 de febrero de 2016, *C & J Clark International y Puma*, C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74, apartado 59, y de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 35).
- 38 A este respecto, en lo referente, en primer lugar, a la cuestión de si el Reglamento controvertido afectaba directamente a VA&V, basta señalar que dicho Reglamento afectó directamente a su situación jurídica, en la medida en que constituyó el fundamento jurídico del derecho antidumping establecido respecto a ella.
- 39 De ello se deduce que el Reglamento controvertido afectaba directamente a VA&V.
- 40 En segundo lugar, por lo que se refiere a la cuestión de si el Reglamento controvertido afectaba individualmente a VA&V, cabe recordar que el Tribunal de Justicia ha identificado ciertas categorías de operadores económicos a los que puede afectar individualmente un reglamento que establezca un derecho antidumping, sin perjuicio de que puedan ser afectados individualmente otros operadores en razón de determinadas cualidades que les son propias y les caracterizan en relación con cualquier otra persona (sentencias de 4 de febrero de 2016, *C & J Clark International y Puma*, C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74, apartado 59, y de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 35).
- 41 Pueden ser afectados individualmente por un reglamento por el que se establece un derecho antidumping, en primer lugar, los productores y exportadores del producto considerado a los que se imputen prácticas de dumping con fundamento en datos sobre sus actividades comerciales; en segundo lugar, los importadores del producto de que se trate cuyos precios de reventa se hayan tenido en cuenta para el cálculo de los precios de exportación, y a quienes afectan, por tanto, las constataciones relativas a la existencia de una práctica de dumping, y, en tercer lugar, los

importadores asociados a exportadores del producto considerado, en particular, cuando el precio de exportación haya sido calculado a partir de los precios de reventa en el mercado de la Unión practicados por esos importadores, y en el caso de que el propio derecho antidumping se haya calculado en función de esos precios de reventa (sentencias de 4 de febrero de 2016, *C & J Clark International y Puma*, C-659/13 y C-34/14, EU:C:2016:74, apartados 60 a 62 y jurisprudencia citada, y de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 36).

- 42 Así pues, es preciso señalar que la calidad de importador no basta por sí sola para considerar que un importador está afectado individualmente por un reglamento por el que se establece un derecho antidumping. En efecto, un importador, aun asociado a los exportadores del producto de que se trate, solo resulta individualmente afectado cuando puede probar que se han tenido en cuenta datos relativos a su actividad comercial para la constatación de las prácticas de dumping o, en su defecto, que posee otras cualidades que le son propias y le caracterizan en relación con cualquier otra persona (véase, en particular, la sentencia de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 37).
- 43 Por consiguiente, no puede excluirse que un importador del producto en cuestión pueda, mediante la prueba de la existencia de determinadas cualidades que le son propias y le caracterizan en relación con cualquier otra persona, ser considerado individualmente afectado por un reglamento, como el Reglamento controvertido, por el que se amplía un derecho antidumping con motivo de prácticas de elusión (sentencia de 19 de septiembre de 2019, *Trace Sport*, C-251/18, EU:C:2019:766, apartado 38).
- 44 A este respecto, procede señalar que, como se desprende, en particular, de los considerandos 16, 18 y 20 del Reglamento controvertido, VA&V participó en la investigación y que, como se desprende de los considerandos 81 a 86 de dicho Reglamento, la Comisión constató que ninguno de los importadores independientes, como VA&V, podía acogerse a una exención con arreglo al artículo 13, apartado 4, del Reglamento de base.
- 45 De este modo, la Comisión constató, por una parte, que VA&V importaba de China el producto objeto de la investigación en forma de hojas de aluminio doméstico antes de proceder a su transformación y, por otra, que la estructura del comercio había sido modificada, sin que VA&V hubiera expuesto una motivación suficiente o una justificación económica distinta del establecimiento de los derechos.
- 46 En este contexto, y contrariamente a lo que sostiene VA&V, el hecho de que no se le haya comunicado ninguna «decisión», adoptada en forma de acto autónomo, carece de pertinencia a efectos de determinar si existía un acto impugnabile, en la medida en que, según reiterada jurisprudencia, la forma en que se adoptan un acto o una decisión es, en principio, irrelevante para apreciar la admisibilidad de un recurso de anulación contra ese acto o esa decisión. En efecto, para calificar los actos impugnados hay que atenderse tanto a su contenido esencial como a la intención de sus autores. A este respecto, en principio, constituyen actos que pueden impugnarse las medidas que fijan definitivamente la postura de la Comisión al finalizar un procedimiento administrativo y que tienden a producir efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, con exclusión de las medidas intermedias cuyo objetivo es preparar la decisión definitiva. Por consiguiente, en principio, carece de relevancia sobre la calificación del acto en cuestión el que este satisfaga o no determinados requisitos formales, como el de si ha sido denominado correctamente por su autor, si está suficientemente motivado o si menciona las disposiciones que constituyen su fundamento legal. Igualmente carece de

pertinencia que dicho acto no sea designado como una «decisión» (sentencia de 17 de julio de 2008, *Athinaïki Techniki/Comisión*, C-521/06 P, EU:C:2008:422, apartados 42 a 44 y jurisprudencia citada).

- 47 Habida cuenta de lo anterior, procede considerar que el Reglamento controvertido afectaba individualmente a VA&V y que esta, por lo tanto, sin lugar a dudas está legitimada para solicitar su anulación.
- 48 En el caso de autos, VA&V no interpuso recurso, en el plazo de dos meses previsto en el artículo 263 TFUE, párrafo sexto, contra dicho Reglamento, publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 17 de febrero de 2017.
- 49 Por consiguiente, en la medida en que VA&V disponía sin lugar a dudas del derecho a interponer un recurso de anulación, en el sentido del artículo 263 TFUE, párrafo cuarto, contra el Reglamento controvertido, pero no lo ejercitó, no puede invocar la invalidez de dicho Reglamento en apoyo del recurso de anulación interpuesto contra la liquidación de 5 de mayo de 2017.
- 50 De lo expuesto se deduce que la petición de decisión prejudicial es inadmisibile.

### **Costas**

- 51 Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a este resolver sobre las costas. Los gastos efectuados por quienes, no siendo partes del litigio principal, han presentado observaciones ante el Tribunal de Justicia no pueden ser objeto de reembolso.

En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Octava) declara:

**La petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Düsseldorf (Tribunal de lo Tributario de Düsseldorf, Alemania), mediante resolución de 21 de agosto de 2019, es inadmisibile.**

Firmas